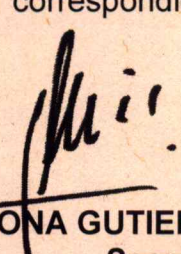


CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda correspondió por reparto del 15/03/2024. A Despacho para proveer.

Florida, Valle del Cauca, abril 04 de 2024


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

Auto Interlocutorio No. 0433
Radicado: 2024-00102

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, Valle del Cauca, abril 04 de 2024

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda **EJECUTIVA PRENDARIA -Mínima cuantía-**, promovida por **FINANZAUTO S.A.**, contra **ARBHEY SANCHEZ IBARRA**, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Efectivamente y tal como se indicó en la constancia secretarial que antecede, el presente proceso correspondió por reparto del 15 de marzo de 2024.
2. Revisado el contenido de la demanda se encontraron las siguientes falencias:
 - a. Debe dar aplicación a lo dispuesto en el art. 6 inciso 3, del Decreto Legislativo 806 de 2020 puesto en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, el cual indica:

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)

Lo anterior, dado que no se encontró escrito de medidas cautelares anexo a la demanda, o en algún acápite de la misma, y tampoco se encontró prueba alguna de haberse enviado de manera **SIMULTANEA** con la presentación de la misma, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Por dichas circunstancias, se le concederá a la parte actora un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión en los estados electrónicos, a fin de que aporte la prueba solicitada, so pena de RECHAZO, en caso de no ser subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca,

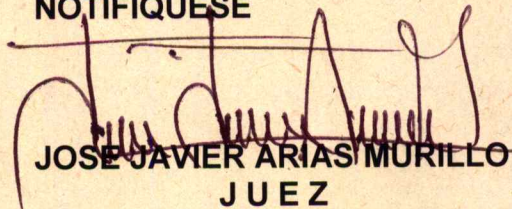
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PRENDARIA -Mínima cuantía-**, promovida por **FINANZAUTO S.A.**, contra **ARBEY SANCHEZ IBARRA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

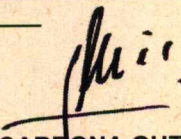
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, un término de cinco (05) días, que empezarán a contar a partir de la notificación por estado de la presente providencia so pena de rechazo en caso de no ser subsanada.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado **Alejandro Castañeda Salamanca**, portador de la CC80.411.877 y TP No. 58.833 del C.S. de la J., a fin de que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
J U E Z

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. _____ de fecha _____


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario